

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



319.

*Decreto de 7 de Abril de 1838 reformando el de 2 de Abril de 1836 sobre resguardos de indígenas, N.º 209.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 2 de Abril de 1836 sobre repartimiento de los resguardos de indígenas no ha producido los efectos que se propuso el legislador, decretan.

Art. 1º Los indígenas podrán proceder á la division de sus resguardos como propietarios absolutos de ellos con arreglo á las leyes comunes, adjudicando á cada individuo que exista en la respectiva comunidad al tiempo de hacerse la division, una porcion de tierra conforme á las reglas siguientes :

1ª Se formarán tantas partes cuanto sea el número de familias de que conste la comunidad, reputándose como familia distinta aquellos individuos que no estén comprendidos en otra, y se adjudicará una á cada familia.

2ª Estas partes serán iguales para cada individuo, y por consiguiente mayores ó menores para cada familia, segun sea el número de individuos de que se compone.

3ª Para la distribucion de dichas partes se tendrá presente, no solo su extension material, sino tambien el mayor ó menor valor de ellos, por su calidad, situacion y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

4ª En la adjudicacion de una parte obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla tenga allí casa, ú otros establecimientos.

Art. 2º Se deroga el decreto de 2 de Abril de 1836 sobre distribucion de los resguardos de indígenas, y quedarán sin efecto las ordenanzas y resoluciones de las diputaciones provinciales dictadas en virtud de dicho decreto.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la C<sup>a</sup> de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho en Carácas á 7 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de E.º en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Diego Bautista Urbaneja*.

320.

*Decreto de 10 de Abril de 1838, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de 200.000 pesos.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Vene-

zuela reunidos en Congreso: vista la última comunicacion del Poder Ejecutivo fecha 9 del mes próximo pasado, instando por una medida que saque al tesoro público del atraso que experimenta; con lo informado á la voz por los respectivos secretarios del despacho sobre el particular, y considerando :

Que aunque de las resoluciones legislativas en discusion, y dictadas ya, así para el aumento de las rentas como para la disminucion de gastos, es de esperarse fundadamente que en el año económico entrante haya un sobrante de fondos con que podrá cubrirse el déficit de los gastos del presente, proveniente de haber tenido que pagar con religiosidad el Gobierno compromisos anteriores, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito á interes hasta la suma de doscientos mil pesos.

Art. 2º El interes mensual que estipulo no podrá ser mas del dos por ciento.

Dado en Carácas á 9 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la C<sup>a</sup> de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 10 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

321.

*Decreto de 18 de Abril de 1838 exceptuando de derechos de importacion las pipas de hierro necesarias para un acueducto público en Puerto Cabello.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representacion de la junta benefactora de Puerto Cabello, pidiendo la libertad de derechos de las pipas de hierro y los materiales necesarios para unir las que tiene que hacer venir de Inglaterra, para conducir por ellas el agua á la ciudad; y considerando:

Que la gracia que se solicita es en favor de una obra pública que puede llamarse nacional, pues que á la vez que servirá á aquella poblacion surtirá de agua cómodamente á los buques que concurran á dicho puerto, decretan.

Art. único. Se exceptúan del pago de los derechos nacionales las pipas de hierro y materiales precisos para unir las, que se introduzcan del extranjero en Puerto Cabello para la obra de la conduccion del agua que está á cargo de la junta benefactora de aquella ciudad.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—